

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 344

Panamá, 11 de julio de 2012

**Proceso contencioso
Administrativo de
plena jurisdicción.**

El doctor Alejandro Román Sánchez, actuando en representación de **Rolando Román**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 13,966 de 14 de julio de 2008, emitida por la **Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora considera que el acto acusado lesiona los artículos 8, 9, 90, 169 y 170 de la ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social; disposiciones jurídicas que en su orden establecen: la facultad de la referida entidad para inspeccionar los lugares de trabajo, así como para recaudar información referente las personas sujetas al régimen de seguridad social; la potestad que le asiste a la institución demandada para revisar las planillas y otros medios de pago de las cuotas derivadas de la relación empleado-empleador o cualquier otro medio utilizado para la deducción de sus aportes; la obligación del patrono de deducir las cuotas de los emolumentos o sueldos de sus trabajadores; el salario base que se utilizará para determinar el monto mensual de la pensión de retiro por vejez; y la forma en que debe efectuarse el cálculo para establecer la referida pensión (Cfr. fojas 7 a 15 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

Según consta en autos, el 15 de octubre de 2007, Rolando Román solicitó ante la Caja de Seguro Social el reconocimiento de una pensión de riesgo de vejez normal, de conformidad con lo establecido en la ley 51 de 2005, orgánica de la institución (Cfr. 18 del expediente judicial).

Atendiendo a dicha solicitud, la entidad de seguridad social a través de la resolución D.N.P.E 13,966 de 14 de julio de 2008, accedió a la misma, reconociéndole al asegurado una pensión de vejez normal por la suma de

B/.410.48, sobre la base de un salario promedio mensual de **B/.538.34** (Cfr. foja 18 y 19 del expediente judicial).

Inconforme con esa decisión, Rolando Román interpuso un recurso de reconsideración ante la Comisión de Prestaciones Económicas de la entidad, que fue decidido por medio de la resolución 38,404 de 25 de noviembre de 2010, en la cual se resolvió mantener en todas sus partes el acto administrativo original (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Con posterioridad, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, señalando en lo medular, que la referida entidad no tomó en cuenta los mejores años en que cotizó a la institución, para determinar adecuadamente el salario promedio mensual que serviría de base para hacer el cálculo de su pensión de vejez; no obstante, ese cuerpo colegiado al emitir la resolución 46,012-2011–J.D de 6 de septiembre de 2011 resolvió confirmar el acto objeto de reparo (Cfr. 21 y 22 del expediente judicial).

En este orden de ideas, debemos señalar que la anterior decisión, es decir, la resolución 46,012-2011–J.D de 6 de septiembre de 2011, fue modificada por la propia junta directiva de la Caja de la Seguro Social a través de la resolución 46,342-2011-J.D. de 27 de diciembre de 2011, a fin de corregir un error en cuanto al monto de la pensión asignada originalmente, puesto que en ella se había indicado que era por la suma de **B/.410.00**, cuando en realidad correspondía a la cantidad de **B/.410.48**, tal como se había fijado en la resolución original. De esta última decisión se notificó el recurrente el 27 de enero de 2012 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el demandante ha ejercido ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Como se ha indicado previamente, el recurrente estima que el acto acusado infringe los artículos 8, 9, 90, 169 y 170 de la ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, cargos de infracción que estudiaremos en conjunto por estar estrechamente relacionados.

El actor sustenta su pretensión señalando que la entidad demandada no tomó en cuenta los años 2002, 2003 y 2004 para la determinación de los 7 mejores años de cotizaciones que servirían de base para establecer el cálculo de su pensión de vejez; años en los cuales laboró en la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, con un salario mensual de B/.600.00 (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

En atención a lo indicado, el accionante cuestiona que personal de la Caja de Seguro Social no se haya apersonado a dicha entidad con el propósito de corroborar el pago de las planillas correspondientes a estos periodos, a fin de determinar si había existido alguna omisión en el reporte de las cuotas obrero patronales correspondientes a los mismos (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

A juicio del recurrente, si la entidad demandada hubiese tomado en cuenta, dentro de los 7 mejores años, los periodos antes indicados, habría podido calcular correctamente el monto de la pensión solicitada y, de esta manera, la misma habría sido fijada en la suma de B/.434.08 mensuales, es decir, una suma superior a la asignada en el acto demandado, cuyo monto es de sólo B/.410.48 (Cfr. fojas 11 a 15 del expediente judicial)

Contrario a la opinión del recurrente, este Despacho considera que la decisión adoptada por la Caja de Seguro Social al emitir la resolución 13,966 de 14 de julio de 2008, se sustenta precisamente en dos de las normas que éste

señala como infringidas, como lo son los artículos 169 y 170 de la ley 51 de 2005, los que expresamente disponen:

“Artículo 169. Salario base de la Pensión de Retiro por Vejez. Para determinar el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez, se utilizará como salario base el promedio de salario mensual correspondiente a:

1. Los siete mejores años de cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2009.

2. Los diez mejores años de cotizaciones a partir del 1 de enero de 2010.” (El subrayado es de esta Procuraduría).

“Artículo 170. Cálculo de la Pensión de Retiro por Vejez. Dentro de la banda indicada en el artículo 168, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez se calculará sobre el salario base de que trata el artículo anterior, aplicando los incrementos o deducciones de que trata este artículo, según la tasa de reemplazo que corresponda a las condiciones de cuotas y edad al momento del retiro, de la siguiente manera:

La tasa básica de reemplazo será del sesenta por ciento (60%) para las edades y cuotas de referencia. La edad de referencia será de cincuenta y siete años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres. El número de cuotas de referencia que será de ciento ochenta hasta el 31 de diciembre de 2007; de doscientas dieciséis a partir del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, y de doscientas cuarenta cuotas a partir del 1 de enero de 2013.

La pensión básica equivale al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual.

De acuerdo con la banda de edades adoptada, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez que se conceda será igual a:

1. Para los asegurados que se retiren con las edades de referencia o más y las cuotas de referencia o más, se aplicará la tasa de reemplazo que resulte del siguiente cálculo:

a. Sesenta por ciento (60%) del salario base mensual; más

b. Uno un cuarto por ciento (1.25%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, en exceso de las cuotas de referencia, aportadas antes de alcanzar la edad de referencia, y

c. Dos por ciento (2%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, aportadas después de haber alcanzado la edad de referencia y en exceso del número de las cuotas de referencia.

d. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondieran, los límites considerados para el monto mínimo y máximo de esta prestación de que tratan los artículos 177 y 178 de la presente Ley.

...” (El subrayado es nuestro).

En la situación particular bajo examen, la entidad de seguridad social si recurrió a la aplicación de las normas antes citadas con el objeto de determinar la pensión de vejez del actor, puesto que, para efectuar la estimación del salario promedio mensual que serviría de base para tal fin, tomó en cuenta los 7 mejores años en que éste cotizó a la institución y sobre la base de los mismos, efectuó el cálculo para establecer la pensión correspondiente, tal como se expondrá a continuación.

En efecto, contrario a lo expresado por el recurrente, la Caja de Seguro Social sí incluyó dentro de los periodos correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, los 7 mejores años de cotizaciones hechas a la institución por parte de Rolando Román, tal como lo confirma la entidad demandada en su informe de conducta, en el que se hace referencia al memorando N°F.C.F. y C.-978-2010 de 18 de octubre de 2010, emitido por el Departamento de Fondo Complementario de la entidad de seguridad social, en el cual se indicó que los periodos utilizados para el cálculo de la prestación solicitada por el recurrente fueron los años 1992, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

En el referido informe de conducta la institución demandada precisa que para el cálculo de la pensión “... *se tomaron en cuenta las cuotas generadas por*

*los patronos **Autoridad de la Región Interoceánica** durante **enero de 2002 a diciembre de 2005**, y con el **Ministerio de Economía y Finanzas** de enero de 2006 a agosto de 2006, por lo que en ningún momento fueron omitidos para dicho cálculo, tal y como lo señala en su recurso.” (Cfr. foja 88 del expediente judicial).*

En consecuencia, carecen de sustento las apreciaciones hechas por el recurrente en el sentido que la Caja de Seguro Social no tomó en cuenta para determinar los 7 mejores años en que cotizó a la institución, los salarios devengados en los años 2002, 2003 y 2004, durante los cuales laboró en la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, ya que, tal como se ha explicado, la entidad demandada sí reconoció dichos periodos para establecer el monto de su pensión de vejez respectiva, de allí que no es posible advertir ninguna omisión en cuanto a lo actuado por la entidad demandada y en consecuencia, el acto acusado no infringe de manera alguna los artículos 8, 9, 90, 169 y 170 de la ley 51 de 2005.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 13,966 de 14 de julio de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios y, por tanto, sean desestimadas las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

1. Objetamos, por ineficaces, las pruebas documentales visibles de fojas 30 a 32, 37 y 38 del expediente judicial, por constituir copias simples de documentos públicos que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de sus originales, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial que, como condición indispensable para que se puedan incorporar al

proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas; y

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada

Derecho. Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 171-12